

Boletín Oficial

Baleares.

N.º 3932.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 6.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia de Arcos, de los cuales resulta:

Que en 16 de octubre de 1855 acudieron al Juez expresado varios vecinos de Villamartin interponiendo un interdicto contra el Ayuntamiento de la misma villa porque al verificar el deslinde y amojonamiento de los egidos, cañadas, servidumbres y abrevaderos del propio término, les habia perturbado en la posesion de ciertas fincas; y habiendo recaido auto restitutorio, el Gobernador requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que, estando como estaba incoado á excitacion del Fiscal de la ganadería el expediente del deslinde, y aprobado por la Diputacion, sin perjuicio del derecho que asistiese á los que se creyesen quejosos, no procedia el interdicto resuelto en el Juzgado de primera instancia:

Que sustanciado por el Juez el artículo de competencia, contraexhortó al Gobernador de la provincia, y mediaron luego comunicaciones entre una y otra Autoridad, pretendiendo el Gobernador que el Juez dejase los autos en el estado que tenian hasta que la Diputacion resolviese la cuestion pendiente entre el Ayuntamiento y los vecinos de Villamartin, y reclamando el Juez que cesasen los abusos que continuaba cometiendo la corporacion municipal en sus disposiciones acerca de los indicados terrenos de aquel término:

Que en 12 de agosto del año próximo pasado dijo el Gobernador, en una de estas comunicaciones, que la Diputacion habia acordado, respecto á las reclamaciones judiciales pendientes y á

otras de la propia especie incoadas ante la Autoridad administrativa, que debia procederse á la inmediata entrega de los terrenos, condenando á los individuos de Ayuntamiento al resarcimiento de daños y perjuicios:

Que el Juez, en su vista, acordó la restitucion definitiva de los terrenos, y que se obligase á los individuos de Ayuntamiento al pago de costas; pero el Gobernador volvió á requerirle de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial, explicando el sentido de su comunicacion de 12 de agosto citado, en la cual no habia desistido de la contienda, sino manifestando simplemente cuál era la resolucion administrativa de la cuestion de que se trata:

Que, en su consecuencia, el Juez procedió á sustanciar nuevamente el artículo de competencia y sostener otra vez su jurisdiccion, insistiendo definitivamente el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, en este conflicto:

Vista la Real orden de 13 de noviembre de 1844, que encarga á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) que cuiden con todo el esmero y vigilancia posibles de que se observen y cumplan las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de los cordeles, cañadas, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, establecidas para el trámite y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que no permite los interdictos de amparo y restitucion contra providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que recaen sobre materia sometida por la ley á sus atribuciones.

Considerando: 1.º Que habiendo mediado sobre esta cuestion providencias del Ayuntamiento de Villamartin y de la Diputacion y Gobernador de la provincia de Cádiz, dictadas en virtud de la disposicion primeramente citada, que pone al cuidado de la Administracion el disfrute y conservacion de toda espe-

cie de servidumbres á favor de la ganadería, es improcedente el interdicto resuelto por el Juez de primera instancia de Arcos contra lo expresamente dispuesto en la Real orden que ademas se cita de 8 de mayo de 1839:

2.º Que por tanto, si los vecinos de Villamartin se creian con derecho para reclamar como perjudicados por el Ayuntamiento de Villamartin, expedido tenian el recurso ante la Autoridad administrativa de grado en grado, pero no ante la judicial, á no ser con el juicio plenario correspondiente;

Oido el Consejo, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Cádiz.

(Gaceta del 30 de diciembre.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

SEÑORA: V. M. conoce los motivos por los que se demora la reunion de las Córtes, no pudiendo por consiguiente votarse los presupuestos con la oportunidad necesaria para que rigieran como Ley del Estado desde 1.º de enero de 1858; pero mientras tanto que esto sucede, preciso es, Señora, fijar la marcha que haya de seguir la Administracion pública respecto del pago de las obligaciones de la recaudacion de los impuestos.

En este caso, el Gobierno de V. M. considera como mas conveniente y con-

forme con la índole del Gobierno representativo adoptar por base general, y salvo los casos excepcionales que puedan ocurrir y se determinen por Reales decretos, el satisfacer las cargas públicas desde principio del año inmediato con sujecion á los créditos y servicios del presupuesto vigente, y cobrar en los mismos términos las contribuciones y rentas públicas; si bien clasificando lo que se satisfaga y recaude, segun los proyectados para 1858. Por este medio se evitarán las perturbaciones que de otro modo surgirian en la marcha administrativa, y las dificultades y complicaciones que se originarian en la cuenta y razon si hasta la aprobacion de los nuevos presupuestos rigiese una clasificacion distinta de la establecida en ellos.

Coincidiendo esta conducta con la reunion de las Córtes, la presencia de estas da mas fuerza al Gobierno para hacer que la Administracion del Estado no sufra la menor interrupcion y entorpecimiento.

Al efecto, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 18 de diciembre de 1857.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Mon.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se satisfarán las obligaciones públicas desde 1.º de enero próximo hasta la aprobacion de los presupuestos para el año inmediato, con sujecion á los créditos y servicios contenidos en los del actual, clasificándolas, sin embargo, conforme á los que para dicho año de 1858 se hallan redactados y en disposicion de ser presentados á las Córtes. El mismo orden

se seguirá respecto de los ingresos.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion al presentar á las mismas los presupuestos para el año inmediato.

Dado en Palacio á diez y ocho de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

Teniendo presentes las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Guardia urbana de Madrid dependerá en lo sucesivo:

Primero. Del Inspector general de la Guardia civil en todo lo relativo á su disciplina, instruccion, armamento, equipo, acuartelamiento y contabilidad.

Segundo. Del Gobernador de la provincia y de los demas funcionarios civiles que determinen los reglamentos en lo tocante á su servicio, ya se considere como fuerza militar, ya obren sus individuos como agentes de la Administracion pública.

Art. 2.º El Inspector general de la Guardia civil dependerá exclusivamente del Ministerio de la Gobernacion en lo respectivo á las atribuciones que se le confieren por el presente decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

Exmo Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Ciudad-Real y el Juez de primera instancia de Almaden, de los cuales resulta:

Que en 12 de junio último acudió Rufino Vejarano con un interdicto al expresado Juez, diciendo que en 18 de diciembre de 1849 el Ayuntamiento de Chillon le habia concedido facultades para construir un horno de cocer teja y ladrillo en el sitio llamado Pico de la Cabrera, midiendo de Saliente á Poniente 40 varas superficiales é igual número de Norte á Mediodia, de las cuales ha estado en posesion quieta y pacífica hasta que en abril del corriente año su convecino Pelagio Diaz, al cerrar otro pedazo de terreno de la pertenencia del propio Diaz, encerró dentro de la cerca ocho varas y cuarta del de Vejarano correspondiente al horno de que se ha hecho mérito:

Que sustanciado el interdicto, habiendo recaido auto restitutorio é interpuesta apelacion por Pelagio Diaz, el Juez acordó que se suspendiese admitirla hasta que se llevase á efecto la restitucion decretada; y en tal estado, el Gobernador, excitado por el mismo Pelagio Diaz, y oido el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, sosteniendo que el trozo de terreno, de que se dice despojado Vejarano, se halla comprendido en otro de 2 fanegas

y 6 celemines que el Ayuntamiento de Chillon habia dado á censo reservativo á Diaz con aprobacion de la Diputacion provincial, que recayó en 16 de abril de 1856, y que por tanto, versando la cuestion sobre acuerdos de la Autoridad administrativa, á la misma correspondia el conocimiento del negocio:

Visto el art. 8.º, párrafo 3.º de la ley de 2 de abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento de las cuestiones contenciosas sobre contratos celebrados por la Administracion para toda especie de servicios y obras públicas:

Considerando que las distintas concesiones de terrenos acordados por el Ayuntamiento de Chillon á favor de Vejarano y de Diaz, no han constituido de modo alguna contratos celebrados entre el propio Ayuntamiento y estos interesados para un servicio ú obra pública, por lo cual no puede calificarse la cuestion de administrativa, segun el párrafo y artículo de la ley citada, única disposicion que se encuentra referente á la materia, sino que pura y simplemente es una cuestion posesoria de particular en particular, ajena de la Administracion en su actual estado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—Manuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitados entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Valverde del Camino, de los cuales resulta:

Que D. Juan José Lobo, vecino de la villa de Aroche, al tomar posesion de cierta vinculacion, entró en el disfrute de unas tierras con encinas, denominadas Posada del Abad, término jurisdiccional del Rosal de Cristina, y habiendo tratado de interrumpirle en la posesion de las indicadas tierras, ya los Ayuntamientos del Rosal, ya los vecinos de Aroche, recurrió en queja al Gobernador de la provincia en 1844:

Que el Gobernador, enterado de la tendencia de la expresada municipalidad á repartir á los vecinos parte de aquellas tierras, envió á un comisionado, quien previó el oportuno reconocimiento de testigos, puso en posesion de las mismas el representante legítimo de D. Juan José Lobo:

Que sucediendo, por fallecimiento de este; en la vinculacion D. Rafael de los Santos y Guzman, como marido de doña María de la Concepcion Lobo, en 1847, continuó esta familia en pacífica posesion de tierras, hasta que Pedro Benitez Candinga se introdujo en ellas alterando sus mojones, y previniendo á los colonos del predio que se abstuvieran de pasar ni labrar por la porcion de tierra que desmembrara:

Que con este motivo D. Rafael de

los Santos recurrió al Juez con un interdicto de despojo, en que recayó providencia de restitucion y amparo, condenando al despojante en costas, daños y perjuicios, y formándole causa por la alteracion de los límites de que se deja hablado:

Que despues de restituido en la posesion D. Rafael, recurrieron al Gobernador el Alcalde del Rosal y Pedro Benitez Candinga, manifestando que la operacion practicada en Posada del Abad, y que diera motivo al interdicto, habia sido consecuencia del deslinde mandado practicar por aquella Autoridad en terrenos correspondientes á los propios; y en su virtud, el expresado Gobernador requirió de inhibicion al Juez, si bien este se declaró competente, y el Gobernador desistió de la contienda, quedando subsistente la restitucion judicialmente acordada:

Que así las cosas, D. Rafael volvió á sér inquietado en la posesion por el Ayuntamiento del Rosal de Cristina, el cual autorizó á varios sujetos para que rozaran aquella finca; y habiendo entablado en su consecuencia nuevo interdicto ante el Juez, recayó auto restitutorio:

Que el Ayuntamiento acudió al Gobernador exponiendo que se hallaba en la conviccion de que la providencia que quedaba ineficaz con el interdicto, respecto de las tierras indicadas, estaba en armonía con las disposiciones dictadas por el Gobierno de S. M. desde 1840 á 1842, con el fin de fomentar la repoblacion del Rosal de Cristina, en que se concedió la pertenencia de cierta extension de terreno á cada familia que se fijase en aquella colonia:

Y que el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió al Juez, de inhibicion, formalizándose esta competencia:

Vista la Real orden de 8 de mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos posesorios las providencias de los Ayuntamientos en materia de sus legítimas atribuciones:

Considerando: 1.º Que siendo el estado de cosas existente el de ballarse D. Rafael de los Santos desde antiguo, por sí y sus causantes, en posesion de los terrenos sobre que se cuestiona con autorizacion reciente administrativa y judicial, el Ayuntamiento, al dar el acuerdo que ha motivado el interdicto de despojo, no puede decirse que ha ejercido sus facultades dentro de los límites que le prescriben las leyes, porque para obrar como ha obrado, era preciso que hubiera adquirido antes la pertenencia del predio en el juicio plenario correspondiente:

2.º Que por lo mismo es manifiesto que el interdicto no ha contrariado á la Real orden citada de 8 de mayo de 1839, que solo prohíbe los interdictos en cuanto tienen por objeto dejar sin efecto las providencias legítimas de la Administracion;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.»

De Real orden lo comunico á V. E., con devolucion del expediente y autos á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—Ma-

nuel Bermudez de Castro.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

(Gaceta del 31 de diciembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Administracion.—Negociado 7.º

La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Alava y el Juez de primera instancia de Vitoria, de los cuales resulta:

Que Hipólito de Otazo y D. Eugenio Lagos, médico titular éste de Algeciras, acudieron separadamente, el primero al Gobernador, en 9 de julio último, exponiendo, para que se resolviese por la via gubernativa la cuestion pendiente entre ámbos, que á causa de haberse lastimado un pié su hijo, llamó al referido médico titular, quien le hizo dos visitas, y quiere exigir por ellas 1.000 reales cuando no le considera con derecho á exaccion alguna de esta especie; y entablado al segundo ante el Juez, en 17 del mismo mes y año, demanda de menor cuantía, despues de celebrar juicio de conciliacion en reclamacion de esta cantidad, en el concepto de que habia hecho las visitas como cirujano y no con el exclusivo carácter de médico titular con que creia estar contratado:

Y que siguiendo sus respectivos trámites el expediente gubernativo y la demanda judicial, el Gobernador, sin oír al Consejo de provincia, requirió al Juez de inhibicion, resultando esta competencia.

Vista la Real orden de 23 de marzo de 1850, que prescribe que al entablar los Gobernadores de provincia competencia, oigan previamente al Consejo provincial:

Considerando que la omision de esta formalidad, establecida á fin de que los Gobernadores procedan, al suscitar tales conflictos, con todo exámen y conocimiento del negocio, no puede ménos de calificarse de vicio sustancial;

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á veinticinco de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bermudez de Castro.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de diciembre de 1857.—Bermudez de Castro.—Sr. Gobernador de la provincia de Alava.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista del expediente instruido en el Gobierno de la provincia de Gerona á instancia de la Comision de desagüe del rio Daró y varios propietarios interesados en esta obra, y de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: la Reina (q. D. g.) se ha enterado de las varias reclamaciones hechas por el Consejo Real en distintas épocas acerca del puesto que debe ocupar en los actos y ceremonias públicas adonde concurra, ya sea en corporacion, ya sea representado por comision de su seno; y con motivo de cuanto en aquellas reclamaciones se alega, especialmente en la que es objeto del oficio respectivo de 9 de diciembre próximo anterior; teniendo igualmente en cuenta lo que acerca del propio particular mencionado fué resuelto, de Real orden tambien, por conducto de esta presidencia, en 10 de junio de 1846, confirmado ahora y ampliando cuanto por aquella soberana disposicion se determinó, S. M. se ha dignado mandar que en cualesquiera de los actos y ceremonias arriba citados á donde el Consejo Real asista oficialmente, preceda á todas las demas Corporaciones del Estado, ya fueren del orden administrativo, ya del orden judicial.

De la propia Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de enero de 1858. —Francisco Armero.—Sr. Ministro de la Gobernacion.

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

En atencion á haber señalado la Reina (q. D. g.) el dia de mañana 5 del corriente para trasladarse en público al Santuario de Nuestra Señora de Atocha con su augusto Hijo el Serenísimo Sr. Príncipe de Asturias, á cuya festividad han de asistir los Tribunales, se ha servido S. M. declarar funcion cívica este solemne acto, y resolver por lo mismo que vagen los Tribunales de la corte en dicho dia.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de enero de 1858.—Casaus.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

(Gaceta del 5 de enero.)

Núm.º 58.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE BIENES NACIONALES

de las Baleares.

Debiendo procederse con las formalidades de costumbre, en el despacho y bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe, fiscal de Hacienda y escribano de la misma, al arriendo en pública subasta de varias habitaciones con un huertecito de la casa situada cofradia de San Pedro y San Bernardo sita en esta Capital bajo el tipo de ciento once rs. mensuales y condiciones que á continuacion se espresan, se hace saber al público por medio de este periódico á fin de que los que gusten tomar parte en la licitacion puedan hacerlo de diez á doce de la mañana del dia ocho de febrero próximo entrante en que tendrá efecto.

1.º Se declara de utilidad pública la obra de rectificacion del rio Daró en el espacio que media desde el puente de Gualta al mar para los efectos de la ley de expropiacion forzosa de 17 de julio de 1856.

2.º Se aprueba el proyecto de dicha obra formado por el arquitecto don Martin Sureda, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de 1.210,771 rs. 6 cs., autorizando á los individuos de la Comision y propietarios referidos para llevar á cabo este proyecto bajo la inspeccion inmediata del Ingeniero de la provincia.

Y 3.º El Gobernador de la provincia de Gerona cuidará muy particularmente de que en las expropiaciones que se practiquen se cumplan estrictamente las formalidades establecidas en la expresada ley de 17 de julio de 1836, reglamento de 27 del mismo mes de 1833 para su ejecucion y demas disposiciones vigentes sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de noviembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.) se ha dignado acceder á la solicitud de don Leandro Pons y Delmau y don José Fontseré y Mestre, autorizándoles por el término de seis meses para practicar los estudios de un ferro-carril que, partiendo de las cercanías de Ripoll y cruzando el valle de la Cerdaña, vaya á terminar en la frontera de Francia; pero dándoles conocimiento para su gobierno de lo expuesto sobre el particular por el Ministerio de la Guerra, y en el supuesto de que por esta autorizacion no se les confiere derecho á la concesion ni á indemnizacion alguna, con arreglo á lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1857.—Salaverria.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 1.º de enero.)

MINISTERIO DE GRACIA

Y JUSTICIA.

Real orden.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion, remitida por V. S. á este Ministerio, de los Presidentes de Sala en ese Tribunal, D. Antero de Echarri y D. Laureano Rojo de Norzagaray, sobre que se declare la antigüedad que respectivamente corresponde á dichos funcionarios y al de igual clase D. Pablo Jimenez del Palacio, Presidente que ha sido del Tribunal correccional, agregado á esa Audiencia por Real decreto de 2 de enero de este año; y enterada S. M. y oido el dictámen del Tribunal Supremo de Justicia, ha tenido á bien resolver que los actuales Presidentes de Sala en ese Tribunal ocupen el lugar que les corresponde en la cuarta categoría, atendida su antigüedad, por su ingreso en ella; y en su consecuencia declarar el decanato ó primer lugar á D. Manuel Urbina y Daoiz, el segundo á D. Pa-

blo Jimenez del Palacio, el tercero á D. Laureano Rojo de Norzagaray y el cuarto á D. José María Cáceres.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1857.—Casaus.—Señor Regente de la Audiencia de Madrid.

Circular.—Negociado 7.º

El Regente de la Audiencia de Madrid ha acudido á este Ministerio manifestando la conveniencia de fijar una guardia nocturna por turno entre los Jueces de primera instancia de la capital, con el fin de que, sabiéndose de cierto la casa en que se halla establecida, pueda desde luego implorarse su auxilio, y se logre evitar la pérdida irreparable de tiempo en la formacion de las primeras diligencias de una causa, sin perjuicio de pasarlas luego al Juzgado correspondiente; y persuadida S. M. de que las razones de utilidad en que se apoya esta medida son extensivas á todas aquellas poblaciones de numeroso vecindario, ha tenido á bien mandar que se establezca una guardia nocturna por turno entre los Jueces de primera instancia en todas las ciudades en que haya mas de un Juzgado, acompañando al Juez un escribano y dos alguaciles, determinándose de antemano la casa en que se sitúe la guardia, y poniéndolo en conocimiento del Gobernador de la provincia para que este lo avise á sus dependientes y ponga en noticia del vecindario, á fin de que pueda, en caso necesario, implorarse su auxilio, y se instruyan sin pérdida de momento las primeras diligencias de la causa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de diciembre de 1857.—Casaus.—Sr. Regente de la Audiencia de...

(Gaceta del 5 de enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) ha determinado trasladarse en público al santuario de Nuestra Señora de Atocha el dia 5 del corriente, á las doce en punto, saliendo del Real Palacio por el arco del mismo nombre, calle Mayor, Puerta del Sol, calle de Alcalá, paseo del Prado, Carrera de San Gerónimo, Puerta del Sol, calle Mayor al Arco de Palacio.

Deseando S. M. solemnizar el fausto natalicio de su augusto hijo el Sermo. Señor Príncipe de Asturias, se ha servido resolver que haya gala por tres dias, empezando desde el 4 del corriente. Al mismo tiempo se ha servido S. M. señalar la hora de las tres y media de la tarde del 6 del corriente para el besamanos general, y la de las cinco y media para el de señoras que ha de verificarse con tan plausible motivo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales decretos.

En vista de las razones que Me ha espuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Direccion general de Consumos, Casas de Moneda y Minas, á cuyo cargo correrán en adelante los espresados ramos dependientes en la actualidad de las de Contribuciones y Loterías.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para que en la ejecucion del presente decreto no se escedan los créditos señalados en el presupuesto vigente á las referidas Direcciones.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de Consumos, Casas de Moneda y Minas á Don Victorio Fernandez Lazcoiti, actual Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Manuel de Sierra y Moya, Consejo Real ordinario, Vengo en resolver que se encargue en comision de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en declarar cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda, á Don Juan Bautista Trupita, Director general de Contribuciones, y á D. José García Barzanallana, que lo es de Aduanas y Aranceles, sin perjuicio de utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones á Don Luis Alvarez, segundo Jefe de la misma Direccion.

Dado en Palacio á tres de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

En atencion á las circunstancias que concurren en Don Diego López Ballesteros, Consejero Real ordinario, Vengo en resolver que se encargue en comision de la Direccion general de Aduanas y Aranceles, conservando en propiedad la plaza que ocupa en el Consejo.

Dado en Palacio á tres de enero de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro Mon.

(Gaceta del 4 de enero.)

Pliego de condiciones bajo las cuales se subastan las habitaciones y huerto arriba expresadas.

- 1.ª No será postura admisible la que contenga menor cantidad que la de los ciento once rs. vn. que arriba se indican.
- 2.ª Las posturas serán públicas admitiendo pujas á la llana.
- 3.ª La adjudicacion recaerá á favor del que hiciese proposicion mas ventajosa.
- 4.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda por cualquier concepto.
- 5.ª El término del arrendamiento será por tres años que empezarán en 1.º de marzo del presente y finalizarán en 30 de abril de 1861.
- 6.ª El arrendatario deberá satisfacer en la Administracion de Bienes Nacionales el importe del inquilinato por tercios adelantados efectuando el primer pago en 28 de febrero próximo venidero.
- 7.ª Será de cargo del inquilino la conservacion ordinaria del edificio arrendado; debiendo al finalizar el arrendamiento devolverlo en el mismo estado que lo recibió.
- 8.ª Si durante dicho tiempo dejase de pertenecer al Estado la casa mencionada, por venta ú otra causa que impidiese la continuacion del arrendamiento caducará este y será reintegrado el arrendatario de la cantidad que por alquileres hubiere anticipado prorrateándola del tiempo del desahucio.
- 9.ª En el caso de no efectuarse los pagos en el modo y forma establecidos se le obligará á efectuarlo con arreglo á las leyes y órdenes vigentes.
- 10.ª Deberá el arrendatario presentar fianza abonada ó caucion suficiente á gusto de esta Administracion para afianzar los resultados del contrato.
- 11.ª Verificada la adjudicacion se remitirá el expediente original á la superioridad para que lo apruebe si lo encontrase arreglado, y quedará en poder del Sr. Presidente de la subasta una copia autorizada del acta del remate á fin de prevenir todo accidente.
- 12.ª El inquilino á cuyo favor quede el remate ha de habitar en dicha casa precisamente, sin que pueda subarrendarla ni traspasarla bajo apercibimiento de desahucio que se verificará gubernativamente.
- 13.ª Los gastos y demas ocurrido en la subasta serán de cuenta del rematante.
- 14.ª Si el rematante no cumpliera las condiciones de la subasta se considerará rescindido el contrato á perjuicio y bajo la responsabilidad del mismo rematante y en su consecuencia se procederá con arreglo á instrucción. Palma 25 de enero de 1858.—Mariano Antonio Gomez.

Núm. 59.

Con esta fecha se han estendido las papeletas de aviso que previenen las instrucciones para que los deudores por censos se presenten en esta Administracion á satisfacer sus descubiertos dentro el término de quince dias, y como apesar de las mismas algunos pretenden alegar ignorancia bajo pretexto de no haber llegado á sus manos

sin embargo de que son entregadas á los individuos de la familia cuando los deudores se hallan ausentes de sus casas, se avisa por medio de todos los periódicos de la capital que pasado dicho término se expedirán los apremios correspondientes contra los morosos sin oír reclamaciones conforme lo marcan los artículos 69 del Real decreto de 23 de mayo de 1845 y los 13 y 15 de la Real orden de 3 de setiembre de 1847. Palma 23 de enero de 1858.—Mariano Antonio Gomez.

Núm.º 60.

ADMINISTRACION Y COMISION DE BIENES NACIONALES DE IVIZA.

Aprobado por la Direccion general de Bienes Nacionales el presupuesto de las obras de pura conservacion que han de hacerse en el edificio propio del Estado que ocupan las oficinas de Rentas de este partido, formado por esta Administracion subalterna en 8 de octubre de 1856, cuyas obras deben verificarse con sujecion al pliego de condiciones aprobado tambien por dicha superioridad, se anuncia al público que el dia 4 de febrero próximo de once á doce de su mañana tendrá lugar dicha subasta en el despacho audiencia del Sr. Juez de primera instancia de este partido, bajo la presidencia del mismo. Dicha subasta se celebrará por medio de proposiciones en pliego cerrado y con las formalidades y condiciones que se exigen en el citado pliego, el cual, con el modelo de proposicion estará de manifiesto desde este dia hasta el de la subasta en esta oficina, donde podrán acudir los que quieran enterarse.—Iviza 5 de enero de 1858.—Bartolomé Ramon y Tur.

Núm. 61.

COMISION DE AVALUO Y REPARTO DE PALMA.

En el dia de hoy, se han fijado en la fachada de la casa Consistorial, las listas que comprenden el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de esta Ciudad y su término correspondiente al presente año. Los contribuyentes que poseen bienes en este distrito, pueden examinar su riqueza, y la cuota que se les ha señalado, para que en el caso de considerarse agravados, puedan dirigir sus reclamaciones en la oficina de esta comision, situada en una de las piezas de la Administracion de Hacienda pública en los ocho dias que median desde el de la fecha, hasta el primero del próximo febrero inclusive en la inteligencia que trascurrido este término, no se oír ni se admitirá reclamacion alguna. Palma 24 de enero de 1858.—El Presidente.—José Antonio Bustinduy.

Núm.º 62.

DIRECCION SUBINSPECCION DE INGENIEROS de las Baleares.

En cumplimiento á lo que se ha servido prevenirme el E. S. Ingeniero ge-

neral en circular de 11 de este mes se anuncia por medio del Boletín oficial y periódicos de esta ciudad, la vacante de maestro mayor de fortificacion de segunda clase de la comandancia de Cavite en Filipinas con el sueldo anual de setecientos veinte pesos: á fin de que los aspirantes á ella, que reúnan los conocimientos necesarios para obtenerla puedan presentar las correspondientes solicitudes; dentro el término de cuarenta dias contados desde esta fecha, al objeto de ser admitidos á exámen al tenor de las disposiciones que rijen sobre el particular.

Las solicitudes deberán ser presentadas en la secretaría de esta Direccion Subinspeccion, desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde; y á la misma dependencia en iguales horas podrán acudir cuantos deseen enterarse de los trámites que se prefijan en las órdenes vigentes para cubrir las vacantes de maestros mayores de fortificacion, y de las atribuciones que á dichos empleados corresponden por Reglamento. Palma 22 de enero de 1858. El coronel director subinspector interino.—Manuel Perales.

Núm.º 63.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE LAS BALEARES.

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública en comunicacion circular de 15 del anterior se ha servido manifestarme lo siguiente:

«En 10 de julio del año próximo pasado se dijo de Real orden á esta Direccion general lo siguiente:—En el párrafo 47, art. 6.º del Reglamento de Estudios se halla establecido que no se admitan en el Ministerio de mi cargo instancias de corporaciones ó personas dependientes de la autoridad de los Rectores que no vengan con su informe; no debiendo tampoco remitirlas estos funcionarios cuando sean contrarias á los reglamentos vigentes.—Mas á pesar de una prescripcion tan terminante y tan esplicita, se elevan con frecuencia á este ministerio solicitudes no dirigidas por el debido conducto, ó en que se reclaman gracias y dispensas prohibidas por las leyes académicas.—La Reina (q. D. g.), firmemente resuelta á no tolerar un abuso que introduciría la perturbacion en el buen orden de las oficinas, y que multiplicaría innecesariamente los negocios, ha determinado que no se dé curso en esa Direccion á ninguna instancia que no sea remitida por los Rectores y demas gefes de los establecimientos literarios; y que al mismo tiempo se prevenga á estas autoridades que cuiden por su parte y bajo su mas estrecha responsabilidad del fiel y exacto cumplimiento de las espresadas disposiciones.—Y lo recuerdo á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para su mas estricta observancia, siendo estensiva esta disposicion á las Escuelas especiales que por virtud de la ley han entrado á depender de la Direccion de Instrucción pública.»

Lo que me ha parecido conveniente publicar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deben tener presente lo dispuesto por la superioridad. Palma 19 enero de 1858.—El Director—Francisco Manuel de los Herreros.

Núm.º 64.

El Comisario de Guerra inspector especial administrativo de la Maestranza de Artillería de la plaza de Palma.

Debiendo procederse en virtud de Real orden á la venta en pública subasta de ciento veinte y dos quintales setenta y siete libras de hierro que tienen de peso cinco cañones inutilizados, existentes en el castillo denominado de la Punta de Amor en la costa de esta isla, con arreglo al pliego de condiciones que desde hoy estará de manifiesto en dicha Maestranza como igualmente en aquel punto el citado material, he dispuesto de acuerdo con la Junta Económica de la misma, tenga lugar aquel acto en el referido establecimiento el sábado 27 de febrero próximo á las doce de su mañana bajo las reglas y formalidades siguientes.

1.ª Las proposiciones se han de verificar por el todo del hierro, redactándolas segun el formulario que al final se espresa y se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el Tribunal de Subasta, y no se podrán admitir mas ni retirar las presentadas, principiando el acto de remate.

2.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz, pero por solo sus autores entre si, por espacio de media hora que terminará el remate, declarando aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si estos no mejoraran la suya no entrando en contienda, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte.

3.ª Los autores de las proposiciones se hallarán presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta.—Palma 26 de enero de 1858.—Manuel Lopez Maestre.

Formulario de proposicion.

El que suscribe vecino de enterado del pliego de condiciones formado para la venta del hierro de los cañones inutilizados que ha de tener lugar en la Maestranza de Artillería de esta plaza, se conforma en un todo con él y ofrece por cada quintal de dicho metal..... tantos rs. vn.

Fecha y firma del interesado.

Núm. 65.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ALCUDIA.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería respectivo al presente año con los recargos de interés comun provinciales y municipales se hallará de manifiesto desde el dia de la fecha al 30 del que rige, durante cuyo término los contribuyentes podrán presentar las reclamaciones que consideren oportunas. Alcudia 23 de enero de 1858.—El Presidente.—Juan Ques.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSE GELABERT.